

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante</b>	<b>Marinelda Vásquez Rivera</b>
<b>Demandados</b>	<b>Julia Jiménez Arroyave, Luisa Fernanda Jiménez Arroyave y Victoria Patricia de la Trinidad Arroyave Zuluaga</b>
<b>Radicado</b>	<b>05001-31-03-008-2018-00127-00</b>
<b>Instancia</b>	<b>Primera</b>
<b>Tema</b>	<b>Designa curador ad litem y requiere</b>
<b>Auto</b>	<b>755</b>

Surtido el emplazamiento de la señora VICTORIA PATRICIA DE LA TRINIDAD ARROYAVE ZULUAGA y en vista de que el mismo fue realizado en debida forma, resulta del caso proceder a la designación de curador ad-litem, en los términos del artículo 108 del C.G.P.

El artículo 48, numeral 7, del C.G.P. dispone lo siguiente en relación con la designación de curadores ad litem: "*La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma **gratuita** como defensor de oficio. El nombramiento es de **forzosa** aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir **inmediatamente** a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente**". (Negrillas no originales).*

Por lo anterior, atendiendo el mandato dispuesto en el señalado artículo, se designa como curadora ad litem de la emplazada, a la abogada ALEXANDRA MARÍA ARBOLEDA, portadora de la T.P. 343.278, quien se localiza en la Calle 33 A N° 71 A - 07 Medellín y tiene la dirección electrónica prejuridica@provicredito.com, según consulta en el Registro Nacional de Abogados.

Comuníquese el nombramiento, el cual deberá ser gestionado por la parte interesada, mediante correo electrónico dirigido a la dirección enunciada, en el que se informe la designación, se advierta que se entenderá notificado pasados dos (2) días de recibido el correo electrónico, y el término para contestar la

demanda comenzará a contarse a partir del día siguiente y todos los memoriales que presente deberán ser remitidos al correo ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co, y en el que se adjunte copia de la presente providencia, del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, y de la demanda, sus anexos y correcciones o modificaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte a la designada que sólo se admitirá como excusa para eximirse de la designación el hecho de estar actuando como curadora ad litem en más de cinco (5) procesos, en los términos del artículo 48, numeral 7, del C.G.P., y que dicha excusa, de ser el caso, deberá ser presentada y debidamente acreditada dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49, inciso 2, del C.G.P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente.

De igual forma, deberá advertirse en la comunicación que es deber del curador asistir a las audiencias que eventualmente se realicen en el proceso, so pena de responder por multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372, numeral 6, inciso 2, del C.G.P.

Adicional a ello, se requiere a la parte demandante a fin que informe si en desarrollo del trámite de liquidación de herencia del señor LUIS FERNANDO JIMÉNEZ GÓMEZ, adelantado ante el Notario 2 de Montería, fue reconocido algún heredero distinto de las que se integraron al presente proceso, pues en el pronunciamiento que obra a folios 75, pdf 02, se indicó sobre la existencia de dicho trámite, sin mención alguna sobre los herederos allí reconocidos. En caso que en dicho trámite se hallen herederos adicionales, deberá aportar prueba de ello y soportes que acrediten su filiación con el demandado.

Por otra parte, revisado el expediente se evidenció que el fallecimiento de LUIS FERNANDO JIMÉNEZ GÓMEZ fue acreditado a través de "Certificado de Defunción Antecedente para el Registro Civil" (pdf 02, página 11), siendo que el medio idóneo para el efecto es el Registro Civil de Defunción.

En virtud de ello y en procura de evitar la configuración de eventuales nulidades, se requiere a la parte demandante a fin que aporte Registro Civil de Defunción del señor LUIS FERNANDO JIMÉNEZ GÓMEZ.

Para dar cumplimiento a TODOS los requerimientos contenidos en la presente providencia, se concede a la parte demandante el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de declarar desistido el presente trámite, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ**

**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)